

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **49/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que el día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, fue señalado por un comandante de seguridad como responsable de dañar un aparato telefónico, hecho por el cual fue separado del resto de población. Refirió que durante su traslado fue golpeado por el funcionario en mención, quien además le realizó una revisión que considera excesiva pues le solicitó que se desnudara lo cual consideró una violación a sus derechos humanos.

CASO CONCRETO

▪ **Violación a los derechos de las personas privadas de la libertad.**

Previo a entrar al estudio de la violación a Derechos Humanos que dio origen a la presente resolución, es pertinente señalar que la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, no se opone a las acciones disciplinarias que realizan las autoridades penitenciarias en el marco de la ejecución de las penas y la prisión preventiva; empero, ha de observar y señalar dichas acciones cuando se realicen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad y pues si bien es cierto que la reinserción social es una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que toda actuación de las autoridades que tienen asignada esa tarea deben velar por el trato a los internos con estricto apego a nuestro sistema jurídico, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.

Conforme al citado precepto constitucional, en el ámbito de sus competencias todas *“las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”* de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, quedando prohibida toda discriminación motivada entre otras por la condición social *“o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*, y que el estar en reclusión no implica la pérdida de sus derechos, puesto que sólo podrán restringir los determinados por resolución judicial.

Las autoridades de cualquier nivel de gobierno se encuentran en una posición de garante frente a las personas privadas de su libertad y responden directamente por las violaciones a sus derechos. En este sentido, al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre la persona que se encuentra en su custodia y, por ende, se convierte en un garante de todos aquellos derechos que no hayan sido restringidos por el acto mismo de la reclusión.

El Estado mexicano debe asumir la responsabilidad para garantizar a los internos que se encuentren bajo su custodia, las condiciones de internamiento digno y seguro, permitiéndoles con ello una sana convivencia durante la etapa de reclusión, evitando actos injustificados que transgredan sus Derechos Humanos.

El objetivo primordial del sistema penitenciario es la rehabilitación y reinserción social efectiva, por ello se debe garantizar a cada una de las personas privadas de su libertad el acceso a los medios que favorezcan este fin, así también, independientemente de su situación jurídica, debe evitarse el generar, en agravio de tales

1

49/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

personas, condiciones que limiten el acceso a otros derechos como lo es el trato digno que se transgrede cuando una revisión corporal no se ajusta al marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos.

En razón de lo expuesto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias del presente expediente, se cuentan en el caso con evidencias que permiten probar la existencia de una violación a los Derechos humanos de la parte lesa en atención a las siguientes consideraciones:

Al exponer su queja XXXX, manifestó que el día 25 veinticinco de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el Comandante de Seguridad Penitenciaria identificado como XXXX, lo señaló como responsable de haber causado daños a un aparato telefónico ubicado en el dormitorio número 1 del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende; derivado de lo anterior fue separado de población y presentado ante el médico de turno para su revisión física previo a su ingreso al área de disposición jurídica.

Refirió el doliente que durante su traslado al área médica, al pasar las escaleras que bajan al túnel que conduce al diamante central fue esposado por el Comandante XXXX, siendo el caso que al pasar por el descanso de escalera el funcionario en comento le propinó golpes con los puños en la parte trasera del cuerpo a la altura de los riñones en ambos costados, los cuales no dejaron huella de lesión tan sólo dolor intenso Y agregó que al estar en presencia del médico de turno el mismo le practicó una revisión visual, de la cual se levantó registro que fue firmado por el propio XXXX.

Posteriormente, el inconforme fue llevado al área de disposición jurídica en la que, previo a ingresar, se le practicó una revisión corporal que estimó denigrante, pues en la misma le fue solicitado por el Comandante XXXX, desnudarse además de solicitarle mostrar los glúteos para seguidamente ingresarlo a la celda número dos.

Sobre estos hechos el Director del Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, arguyó en su informe que XXXX, debió ser separado de la población al documentar con una videograbación de circuito cerrado que era responsable de haber dañado un aparato telefónico, lo que constituía una falta disciplinaria grave e infracción muy grave de conformidad con los artículos 40 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Por ello fue trasladado al área de disposición jurídica del Centro previa revisión física por el médico de turno.

La autoridad reconoció que le fue practicada al quejoso una revisión corporal por parte del Comandante XXXX, señalando que la misma se apegó al Protocolo de Revisión de las Personas Privadas de la Libertad y/o Sitios, avalado por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, mismo que, en su dicho y en lo que interesa para la presente resolución, señala:

"7.- Segundo párrafo: las revisiones deben realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por el personal calificado del mismo sexo de la persona privada de la libertad que se revise..."(Foja 14)

Así también, se esgrimió por parte de la autoridad que la revisión corporal en comento atendió a los Protocolos Sistemáticos de Operación de Revisión a las Personas Privadas de la Libertad, que, según la autoridad precisa:

"... El Guardia de Seguridad inicia su revisión palpando los brazos, espalda, tórax, cintura, piernas, posteriormente indica a la persona privada de la libertad se despoje de su chamarra, camisola, y/o ropa adicional, revisa minuciosamente una a una y verifica dobleces, costuras, bolsas, forros, puños y mangas, continua con el calzado y calcetines, muestra la planta de los pies y entrega el calzado para revisión, siguiendo con el pantalón, revisa los dobleces, costuras bolsas y pretina, verifica que no contengan objetos o sustancias prohibidas, ordena se baje la trusa a la altura de las rodillas, realice tres sentadillas, ajuste sus prendas y se calce..."(Foja 15)

Se hace notar que el contenido de los Protocolos referidos que dan fundamento al actuar de la autoridad no pudo ser corroborado, pues no obstante haber sido solicitados mediante oficios al Director del Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, en apego a las atribuciones constitucionales y legales de esta Procuraduría, se hizo del conocimiento de la misma que constituían información clasificada

2

49/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

como reservada por la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, según oficio SEGOB/XXX/XXX/XXX/XXX-XXX, del cual se anexó copia. (Foja 16, 27 y 28)

En su declaración ante este Organismo el Comandante XXXX, negó haber golpeado al quejoso, así como haberlo denigrado o burlado de él durante la revisión corporal que le fue practicada previo a su ingreso al área de disposición jurídica, sosteniendo que aquella se realizó conforme a los Protocolos respectivos.

Se recabó de igual manera la declaración de la guardia de seguridad penitenciaria XXXX, misma que se encontraba presente en el área de disposición jurídica en el momento que arribó el Comandante XXXX, en compañía de XXXX; empero aseveró no percatarse de la revisión corporal realizada a este último.

En relación a las declaraciones del restante personal entrevistado, a saber, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, XXXX, todos adscritos al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, se infiere de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los mismos expresan, que no constataron los golpes que el quejoso asegura recibió, así como tampoco la revisión que le fue practicada.

Destaca por su aporte probatorio el contenido de las videograbaciones proporcionadas por la autoridad al rendir el informe que le fue solicitado. En estas se puede inferir que el tránsito del Comandante XXXX, y XXXX, por el área de la escalera en la que este último asegura haber sido agredido físicamente, tiene lugar en el minuto 18:40:36 la cual transcurre hasta el minuto 18:40:54, lapso durante el cual se observa que XXXX, no se encontraba –como lo refiere en su queja– esposado en su traslado al área médica. Amén de lo anterior, se señala que no se aprecia momento alguno en el que el mismo pudiera haber sido objeto de agresión física alguna por parte del funcionar en comento, debiendo mencionar que el área de descanso es visible en todo momento y no se corrobora conducta alguna que, sobre el particular, deba ser reprochada al funcionario inquirido.

Ahora bien, en el minuto de grabación 19:02:21 se aprecia que el Comandante XXXX, y XXXX, arriban a la zona de acceso al área de disposición jurídica. En el minuto 19:02:27 se observa que el Comandante XXXX, procede a retirar los candados de mano al quejoso, los cuales se presume le fueron colocados después de su ingreso al área médica para revisión, pues como se ha precisado en el párrafo precedente, en su traslado a aquella ambas manos se encontraban sin sujeción alguna.

En el minuto 19:02:45, se advierte que XXXX, procede a despojarse de la playera que porta misma que es entregada al Comandante XXXX, para su revisión. En el momento 19:03:00 se inspecciona visualmente y sin contacto la cavidad bucal de XXXX, seguido de lo cual le es devuelta su playera. En el minuto 19:03:43 el quejoso comienza a despojarse de su pantalón mismo que es entregado al Comandante XXXX, para su revisión en el minuto 19:04:31. En el minuto 19:04:48 se inspecciona visualmente y sin contacto la trusa y genitales de XXXX, se hace notar que la prenda interior es colocada por el propio inconforme a la altura de sus rodillas; simultáneamente son inspeccionadas las pertenencias del doliente. En el minuto 19:04:53 XXXX, se coloca de espaldas al Comandante XXXX, y muestra sus glúteos, los cuales son inspeccionados visualmente y sin contacto. En el minuto 19:04:58 se descalza de ambos pies los cuales son inspeccionados visualmente y sin contacto. En el minuto 19:05:02 le es devuelto su pantalón a XXXX, concluyendo la revisión.

Con base en lo expuesto se infiere que la inspección llevada a cabo por el Comandante XXXX, se concluye que no se apejó a los Protocolos Sistemáticos de Operación de Revisión a las Personas Privadas de la Libertad, que fuera enunciados en su informe por el Director del Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende.

Revela la autoridad que “*el Guardia de Seguridad inicia su revisión palpando los brazos, espalda, tórax, cintura, piernas*”, sin embargo, como ha quedado descrito líneas arriba, este procedimiento no tuvo lugar en momento alguno, pues se aprecia en la grabación aportada que al arribar a la zona de ingreso a disposición jurídica, el Comandante XXXX, directamente procede a inspeccionar los atuendos de XXXX.

3

49/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

Comenta en su declaración el funcionario señalado responsable que solicitó a la persona privada de su libertad “hiciera 2 dos sentadillas” mirándole de frente, no obstante, de las videograbaciones no se confirma que este procediendo se haya verificado pasando por alto los Sistemáticos de Operación de Revisión a las Personas Privadas de la Libertad, que precisan realizar un total de “tres sentadillas”.

Amén de lo expuesto, la revisión corporal de XXXX, se estima contraria al marco normativo nacional e internacional de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, mismo que debe ser observado al tenor del deber constitucional estipulado para la autoridad en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera específica el Director del Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende, arguyó en su informe que la revisión se hizo con apego, entre otras disposiciones, a la Regla 52 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la cual enuncia que *“los registros invasivos, como los registros personales sin ropa... se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso...”*.

En la videograbación multicitada, se aprecia que la revisión llevada a cabo por el Comandante XXXX, no fue en privado, pues se aprecia que fue en una zona de control que da acceso al área de disposición jurídica. Además de lo anterior, se hizo en presencia de una mujer que estaba en el lugar, misma que estuvo a cargo de revisar las pertenencias que XXXX, habría traído de su celda y que en descargo aseguró no percatarse de la revisión corporal realizada frente a ella; lo anterior permite afirmar que en perjuicio del doliente se actualizó una violación a los derechos que le corresponden como personas privadas de la libertad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación del Comandante de Seguridad Penitenciaria **XXXX, adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en la agresión física**, de la cual se doliera **XXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Maestro Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del Comandante de Seguridad Penitenciaria **XXXX, adscrito al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de San Miguel de Allende**, respecto a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad, consistente en realizar una inspección corporal en la persona de XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

4

49/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

49/18-D

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.